



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 13 ABR, 2018

GA. 002311

Señor(a):
MARIA ANGELICA RODRIGUEZ
Propietaria
CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL PORTAL UNO
Carrera 4 No.63-21
SOLEDAD- ATLANTICO

Ref. Auto No. 00000399 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. N° Por Abrir.
Elaboró: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) /Karem Arcón Jiménez (Supervisor).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 3 9 9

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA ANGELICA RODRIGUEZ Y EL SEÑOR RUBEN GOMEZ”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVAS

Que mediante Escrito radicado ante esta Corporación bajo No.0010543 del 14 de Noviembre de 2017., las señoras LUZ ESTELA UTRIA TORRES, MARY LUZ ESCAMILLA QUIMBAYA, ELIANA MARÍA RUIZ VILLA Y CLEDIS CRISTINA COLO ORTIZ, copropietarios del Conjunto residencial Villas del Portal Uno, ubicado en la carrera 4 N° 63-21 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, acuden a la C. R. A., para denunciar unos hechos gravísimos relacionados con un atentado contra el medio ambiente relacionados con la tala de árboles ubicados en el perímetro del Conjunto Residencial mencionado.

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y en virtud a lo expuesto en la queja, se procedió a visitar el conjunto residencial denominado VILLAS DEL PORTAL UNO ubicado en la carrera 4 No.63-21 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad- Atlántico, por la presunta tala de seis (6) árboles y la poda de otro en el perímetro externo del conjunto residencial antes mencionado, emitiéndose el Informe Técnico N° 001428 del 30 de Noviembre de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En el área de terreno de la denuncia se evidenció unos tocones, productos de la tala de árboles.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En atención a la queja presentada las señoras LUZ ESTELA UTRIA TORRES, MARY LUZ ESCAMILLA QUIMBAYA, ELIANA MARÍA RUIZ VILLA Y CLEDIS CRISTINA COLO ORTIZ, se realizó visita técnica de inspección ambiental al conjunto residencial VILLA DEL PORTAL UNO, ubicado en la carrera 4 N° 63-21, margen oriental de la vía a Gran Abastos, en el punto georreferenciado con las coordenadas N 10° 53' 52.5" con W – 74° 48' 8.3", dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, donde se observó lo siguiente:

- ❖ *Se evidenció un conjunto residencial cerrado perimetralmente con muros y mallas de alambre en su lado norte y contiguo a este cerramiento, en espacio de interés público, existe una zona verde con árboles en pie.*
- ❖ *En esta zona verde, entre los árboles en pie, se verificaron tocones producto de la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 3 9 9

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA ANGELICA RODRIGUEZ Y EL SEÑOR RUBEN GOMEZ”

- 1 del género y especie *Tabebuia chrysantha* –Blake.- o Roble amarillo con diámetro de 0.10 metro y alto de 0.08 metro
 - 1 del género y especie *Mangifera indica* –L.- o Mango con diámetro de 0.11 metro y alto de 0.05 metro.
 - 1 del género y especie *Tabebuia chrysantha* –Blake.- o Roble amarillo, dicotómico, con diámetros de 0.05 y alto de 0.20 metro.
 - 1 del género y especie *Mangifera indica* –L.- o Mango con diámetro de 0.12 metro y alto de 0.11 metro.
 - 1 del género y especie *Tabebuia chrysantha* –Blake.- o Roble amarillo con diámetro de 0.10 metro y alto de 0.15 metro.
 - 1 árbol del género y especie *Azadirachta indica* – A. Juss.- o Neem Policotómico con diámetros en sus ramas de 0.10, 0.15 y 0.17 metro con altura total de 3 metros podado.
- ❖ *En el oficio radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo número 0010543 del 14 de Noviembre de 2017, e información recibida de la señora Mary Luz Escamilla identificada con cedula de ciudadanía No.40.361.706., quien atendió la visita técnica del funcionario de esta Autoridad Ambiental, manifiestan que la señora María Angélica Rodríguez, administradora del conjunto residencial VILLA DEL PORTAL UNO, ubicado en la carrera 4 N° 63-21 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico y el señor Rubén Gómez Chaparro, residente del mismo conjunto residencial, presuntamente fueron las personas que procedieron a la tala de los árboles pertenecientes a los tocones encontrados en la zona verde del perímetro externo del conjunto mencionado, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expide la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., con jurisdicción donde resultó el hecho, para este caso, sobre árboles aislados.*

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 001428 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental al conjunto residencial VILLA DEL PORTAL UNO, ubicado en la carrera 4 N° 63-21, margen oriental de la vía a Gran Abastos, en el punto georreferenciado con las coordenadas N 10° 53' 52.5" con W – 74° 48' 8.3", dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, se concluye que:

- ❖ *Existen seis (6) tocones, pertenecientes a los géneros y especies de los árboles de *Mangifera indica* – L.- o Mango, *Tabebuia chrysantha* –Blake.- o Roble amarillo y 1 árbol del género y especie *Azadirachta indica* – A. Juss.- o Neem podado, sin acreditar los respectivos permisos y/o autorizaciones que expide esta Autoridad Ambiental de la jurisdicción de los hechos descritos en las observaciones.*

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 3 9 9

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA ANGELICA RODRIGUEZ Y EL SEÑOR RUBEN GOMEZ”

de Soledad Atlántico, emitido por la queja presentada por las señoras LUZ ESTELA UTRIA TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 52.142.099., MARY LUZ ESCAMILLA QUIMBAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.361.706., ELIANA MARIA RUIZ VILLA Y CLEDIS CRISTINA COLO ORTIZ, copropietarias del conjunto residencial plurimencionado, basada tala de seis (6) arboles presuntamente realizadas por la Señora MARIA ANGELICA RODRIGUEZ administradora del recinto residencial arriba mencionado y el señor RUBEN GOMEZ CHAPARRO residente del mismo, sin contar con los permisos ambientales establecidos en la normatividad presente.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la Señora MARIA ANGELICA RODRIGUEZ administradora del conjunto residencial VILLA DEL PORTAL UNO y el señor RUBEN GOMEZ CHAPARRO residente del mismo, ubicado en la carrera 4 N° 63-21, en el punto georreferenciado con las coordenadas N 10° 53' 52.5" con W - 74° 48' 8.3", dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, presuntamente se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental relacionada con el otorgamiento del Permiso de aprovechamiento forestal, razón por la cual, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de los aludidos señores, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 3 9 9

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA ANGELICA RODRIGUEZ Y EL SEÑOR RUBEN GOMEZ”

que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la Señora MARIA ANGELICA RODRIGUEZ administradora del conjunto residencial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2018

00000399
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA ANGELICA RODRIGUEZ Y EL
SEÑOR RUBEN GOMEZ"

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.1.1.9.1. establece que *cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

Así, en medio del contexto legal el Decreto en mención dispone en el artículo 2.2.1.1.9.4. que *cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2018

00000399
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA ANGELICA RODRIGUEZ Y EL SEÑOR RUBEN GOMEZ"

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al Permiso de aprovechamiento forestal, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación;

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 3 9 9

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA ANGELICA RODRIGUEZ Y EL SEÑOR RUBEN GOMEZ”

verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El informe técnico N° 001428 del 30 de Noviembre de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

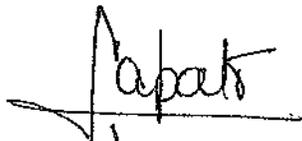
QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **12 ABR. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. Por Abrir.

Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisora.